

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1773/2013**  
La Paz, 17 de julio de 2013

**VISTOS**

El Auto de Cargos de fecha 20 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación de Servicio "Don Ricardo"**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y;

**CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la nota MDP/IBM/2010-0148 y el Programa Anual de Operaciones POA 2010, el Técnico ODECO Hidrocarburos – Simar Loza Yujra se constituyó a la Estación de Servicio "Don Ricardo" ubicada en la carretera La Paz – Oruro Km. 100, Localidad de Patacamaya, Provincia Aroma del Departamento de La Paz en



fecha 30 de julio de 2010, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

- a) La manguera 1-G de Gasolina Especial se encontraba fuera de norma, es decir expendiendo volúmenes menores al permitido, estableciendo como promedio de lectura -510 ml.
- b) La manguera 2-G de Gasolina Especial se encontraba fuera de norma, es decir expendiendo volúmenes menores al permitido, estableciendo como promedio de lectura -1117 ml

Extremos que se desprenden del **Informe Técnico ODEC 0433/2010 INF** de fecha 03 de agosto de 2010.

Las conductas (a) y (b), están tipificadas como infracciones de acuerdo a la estricta relación establecida en los puntos 2.1 y 2.2.2 del Anexo No. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, coligiendo que el empleo de las medidas de patrón (Seraphin) son para controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio, por tanto, son la Estaciones de Servicio que deben velar por el correcto funcionamiento de los medidores instalados en sus surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos ( $\pm$ ) 100 milímetros por cada 20 litros despachados (auto-regulación), lo citado en estricta concordancia con el Art. 16 del mismo Reglamento que establece que *los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del cuerpo legal citado precedentemente, establece que *todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.*

## CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos Fs. 24-26 por presunta responsabilidad de alteración del volumen de carburantes comercializados previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos modificado por el Art. 2 inc b) del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, extremo que fue notificado en fecha 28 de agosto de 2012 Fs. 27 a la Estación de Servicio "Don Ricardo" en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

## CONSIDERANDO

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio "Don Ricardo" no se apersono, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce como prueba documental el Informe INF/IBM/DML/2010-0059 emitido por IBMETRO en fecha 05 de marzo de 2010 Fs. 1-10, el Informe IBM/JUR/INF/2010/068 emitido por IBMETRO en fecha 12 de julio de 2010 Fs. 12-14, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 003053 de 30 de julio de 2010 Fs. 16, mismo que se encuentra firmado y sellado por la Estación de Servicio "Don Ricardo", el Certificado de Verificación de IBMETRO No. CV-MV-036-2010 Fs. 17-18 y el Informe Técnico ODEC 0433/2010 INF emitido por el Técnico ODECO Hidrocarburos – Simar Loza Yujra el 03 de agosto de 2010 Fs. 19-23, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos



gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

**POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de agosto de 2012, contra la Estación de Servicio "Don Ricardo", por ser responsable de **ALTERACION DE VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, previsto y sancionado por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, modificado por el Art. 2 inc b) del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio Don Ricardo la inmediata aplicación del Reglamento para Construcción y Operación de Estación de Servicio Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio "Don Ricardo" una **sanción pecuniaria de Bs. 13.400,06 (Trece mil cuatrocientos 06/100 Bolivianos)** equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de junio de la gestión 2010, conforme lo establece el Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 modificado por el Decreto Supremo 26821 de 25 de octubre de 2002 y Nota DLP 0744/2013 de cálculo de multa de fecha 27 de mayo de 2013.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio "Don Ricardo", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "ANH – Multas y sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Don Ricardo" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**SEXTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO DON RICARDO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

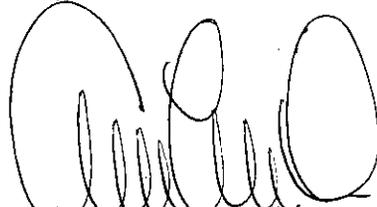
Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESPONSABLE UNIDAD DE ASesoría LEGAL ANH No. 0496/2013

Dr. Jose Maldonado Jover  
RESPONSABLE UNIDAD DE ASesoría LEGAL ANH No. 0496/2013



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo